



Barranquilla, octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

RADICACION : 08001311000820220043400  
PROCESO : ADOPCION MENOR  
DEMANDANTE : LILIA ROSA OSORIO SALCEDO  
NIÑA A ADOPTAR : DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA

Procede el despacho a proferir, en primera instancia, sentencia dentro del proceso de ADOPCION instaurado por la señora LILIA ROSA OSORIO SALCEDO, a favor de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1. PRETENSIONES

Se pretende se decrete la adopción de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA, en favor de la señora LILIA ROSA OSORIO SALCEDO

### 1.2. HECHOS

Como soporte fáctico de sus pretensiones, se expuso lo siguiente:

1.2.1. Que la señora LILIA ROSA OSORIO SALCEDO, es mujer soltera, nacida en la ciudad de Barranquilla el 12 de agosto de 1970.

1.2.2. Que la señora LILIA ROSA OSORIO SALCEDO, no concibió hijos, por lo que realizó solicitud de adopción ante el ICBF.

1.2.3. Que mediante acto administrativo de restablecimiento de derechos a la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA, se le profirió Resolución de Adoptabilidad No. 021A.

1.2.4. Que la señora OSORIO SALCEDO, reúne los requisitos tanto legales como morales para la adopción de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA, existiendo concepto favorable por parte del ICBF a favor de la demandante, determinando sus condiciones de idoneidad física, mental, moral y social de fecha 24 de agosto de 2022.

1.2.5. Que a la señora LILIA ROSA OSORIO SALCEDO, le fue entregada mediante ubicación en medio familiar, con miras de adopción la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA, el 28 de julio de 2022, fecha desde la cual la demandante la ha provisto de amor y cuidado, restableciendo los derechos de la niña.

1.2.6. Que la señora LILIA ROSA OSORIO SALCEDO, está dispuesta a seguir brindándole los mejores cuidados, dándole un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico dentro de sus posibilidades.

Que la demandante es idónea para adoptar a la referida niña, por cumplir los requisitos exigidos.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió a través de auto calendado 30 de septiembre de 2022, por considerar que reúne los requisitos legales y que se acompañaron los documentos indispensables para ello. Dicho proveído se notificó al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo, se aprecia que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son demanda en forma, capacidad para ser parte y competencia.



## 2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos exigidos por la ley 1098 de 2006, Art. 124 y s.s. para acceder a la adopción de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA a favor de la señora LILIA ROA OSORIO SALCEDO.

### 2.1. TESIS

Si se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la normatividad para acceder a la adopción de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA, a favor de la demandante LILIA ROSA OSORIO SALCEDO

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. MARCO JURÍDICO

De conformidad con el Art. 61 de la ley 1098 de 2006, “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que la tienen por naturaleza”.

Así las cosas, la adopción se constituye en un mecanismo con el que se pretende hacer efectivo el derecho de todo niño, niña o adolescente a tener una familia como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, toda vez que por la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, a brindarle afecto y a sufragarle integralmente todas sus necesidades, y a brindarle las condiciones necesarias para un sano desarrollo.

La adopción es irrevocable y el adoptado llevará los apellidos del adoptante

### 3.2. CASO CONCRETO

Revisado el proceso, se concluye que el demandante, a través de los documentos que se acompañan con la demanda, logro probar con suficiencia los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, y por ende, demostró las exigencias contenidas en los artículos 68, 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para la adopción de niños y niñas o adolescentes, como lo son: - Copia de la Resolución de Adoptabilidad No. 021 A de fecha 4 de febrero de 2020, constancia de la inscripción de la resolución de adoptabilidad en el libro de varios, registro civil de nacimiento de la demandante, registro civil de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA, de la Registraduría de la Jagua de Ibirico Cesar, con indicativo serial No. 57678073 y NUIP 1.064.121.975, certificado de integración de fecha 24 de agosto de 2022, certificado de idoneidad de persona de fecha 24 de agosto de 2022, documentos que acreditan que la actora reúne los requisitos técnicos y legales para adoptar, y que se aprecia empatía e integración para las aptitudes afectivas de la solicitante hacia la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, en el sentido de decretar la adopción de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECERRA por parte de la demandante.

La adopción que se pretende conlleva para los adoptantes y al adoptado los derechos y obligaciones establecidas por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1098 de 2006, para los padres e hijos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1º. Decretar la ADOPCION de la niña DULCE MARIA RAMIREZ BECCERA, quien nació en el municipio de Valledupar (Cesar), el día 17 de noviembre de 2016 a favor de la señora LILIA



ROSA OSORIO SALCEDO, identificada con la CC No. 32.730.145 de Barranquilla, en calidad de madre.

2º. Como consecuencia del decreto anterior, la precitada niña adquiere los derechos y obligaciones de hija respecto de la mencionada adoptante, y esta a su vez adquiere los derechos y obligaciones de madre respecto de aquella.

3º. Una vez en firme ésta sentencia, por secretaría y a costas de los interesados, expídase copia autenticada de ésta para que se proceda a la anulación del original del registro civil de nacimiento de la niña adoptada, y que reposa bajo el folio o indicativo serial No. 57678073 de 7 de marzo de 2017, NUIP 1.064.121.975 de la Registraduría de la Jagua de Ibirico (Cesar) y en su lugar diligenciar uno nuevo, tal y como lo dispone el artículo 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006 (C. de la I. y la A.). Oficiar por Secretaría al funcionario respectivo.

4º. Notifíquese personalmente ésta providencia a la adoptante, al Defensor de Familia adscrito al juzgado y al Agente del Ministerio Público.

5º. Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, archivar el expediente previa anotación de salida en el libro respectivo.

6º. Por Secretaría mantener la reserva del expediente de conformidad con el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD